

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-658/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO TORRES LARA, LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ Y DENIS LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta el presente **acuerdo**, en el sentido de asumir **competencia** para conocer la controversia planteada, declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y **reencauza** a juicio electoral el medio de impugnación citado al rubro, promovido por MORENA, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictada el nueve de abril de dos mil veintiuno, derivada de un procedimiento especial sancionador local.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES2

2. CUESTIÓN PREVIA4

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....4

4. COMPETENCIA.....5

5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO6

6. ACUERDOS.....8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Procedimiento Especial Sancionador:	Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES-01/2021
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El catorce de octubre de dos mil veinte en el estado de Colima inició el proceso electoral local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Denuncia. El seis de febrero de dos mil veintiuno¹, Fuerza por México presentó una denuncia² en contra de Indira Vizcaíno Silva, en su calidad de precandidata a la gubernatura de Colima, así como en contra de MORENA y Nueva Alianza Colima por actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar prohibido y uso de recursos públicos.

1.3. Sentencia del Tribunal local (PES-01/2021). El doce de marzo, el Tribunal local emitió una sentencia en la que resolvió declarar la inexistencia de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar indebido y uso de recursos públicos, atribuidas a Indira Vizcaíno Silva y los partidos políticos denunciados.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión diferente.

² Denuncia que quedó registrada con el expediente CDQ-CG/PES-01/2021.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el partido Fuerza por México presentó un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

1.5. Reencauzamiento (SUP-JRC-35/2021). El treinta y uno de marzo, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Fuerza por México a juicio electoral, por ser la vía idónea para conocer del medio de impugnación.

1.6. Sentencia (SUP-JE-59/2021). El mismo treinta y uno de marzo, esta Sala Superior revocó la sentencia del Tribunal local al considerar que no fue exhaustiva, para efectos de que dicho órgano jurisdiccional dicte una nueva resolución en donde analice si se acreditan los hechos denunciados y estudie de manera integral las conductas denunciadas.

1.7. Sentencia impugnada (PES-01/2021). El nueve de abril, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, el Tribunal local dictó una nueva sentencia en la cual sancionó a Indira Vizcaíno Silva, en su calidad de precandidata por MORENA y Nueva Alianza Colima a la gubernatura de Colima, al tener por acreditadas las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, difusión de su imagen en lugar prohibido y uso de recursos públicos.

1.8. Juicio ciudadano. El catorce de abril, el partido actor presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra de la sentencia de nueve de abril emitida por dicho órgano jurisdiccional.

1.9. Turno y radicación. Mediante un acuerdo de veinte de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-JDC-658/2021 a la ponencia del magistrado instructor, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

2. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Superior considera pertinente señalar por qué se considera a MORENA como la parte promovente del medio de impugnación cuya competencia ahora se revisa.

Al respecto, de las constancias se evidencia que, si bien, los juicios SUP-JDC-657/2021 y SUP-JDC-658/2021 fueron presentados por Roberto Rubio Torres, en el primer caso lo hizo como de apoderado de Indira Vizcaíno Silva³ y en el segundo lo hizo como comisionado suplente ante el Instituto local del partido político MORENA⁴

Robustece lo anterior el hecho de que en la demanda del SUP-JDC-658/2021, Roberto Rubio Torres firma como comisionado suplente ante el Instituto Electoral del Estado de Colima del partido MORENA y que, en el informe circunstanciado del Tribunal local, le reconoce dicha personería.

En este sentido, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido promovente y tutelar adecuadamente su derecho fundamental de acceso a la justicia, en lo relativo al medio de impugnación que dio origen al SUP-JDC-658/2021, se considera que se tiene por parte actora a MORENA.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

El acuerdo que se dicta le corresponde a la Sala Superior, en actuación colegiada⁵, porque se debe determinar cuál es la vía en que debe sustanciarse y resolverse el medio de impugnación presentado en contra de la sentencia dictada el nueve de abril por el Tribunal local, derivada de

³ Para tales efectos presentó, adjunto al escrito de demanda, un instrumento notarial número 88,055 consistente en un poder general para pleitos y cobranzas. Dicho documento también fue presentado en el procedimiento especial sancionador local, el cual se encuentra en las hojas 180 a 186 del cuaderno accesorio correspondiente al expediente PES-01/2021. Representación que debe ser reconocida en el presente medio de impugnación de conformidad con la Jurisprudencia 25/2012 de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

⁴ Véanse las hojas 91 y 102 del cuaderno accesorio correspondiente al expediente PES-01/2021 en las cuales consta que se le reconoce con ese carácter.

⁵ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

un procedimiento especial sancionador, en la cual se sancionó a una precandidata por MORENA y Nueva Alianza Colima a la gubernatura de Colima por la realización de actos anticipados de campaña, la difusión de su imagen en lugar prohibido y el uso de recursos públicos.

En ese sentido, esta decisión no se considera de mero trámite y, por lo tanto, excede a las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

4. COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal local, en la cual se sancionó a Indira Vizcaíno Silva, en su calidad de precandidata por MORENA y Nueva Alianza Colima a la gubernatura de Colima, por la realización de actos anticipados de campaña, la difusión de su imagen en lugar prohibido y el uso de recursos públicos.

Tanto en la Ley de Medios como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se basa, esencialmente, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**. Cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior⁶; mientras que, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades

⁶ Con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral⁷.

En ese sentido, al tratarse de una controversia vinculada con una posible violación a la normativa electoral por parte de una precandidata a la gubernatura de Colima, entonces se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio de impugnación es el juicio electoral, ya que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general, el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para garantizar los derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso, la determinación que se impugna no se encuentra vinculada con alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, sino que un partido político controvierte una sentencia dictada por el Tribunal local en la cual se sancionó a su candidata a la gubernatura de Colima Indira Vizcaíno Silva, en su calidad de precandidata por MORENA y Nueva Alianza Colima, por la realización de actos anticipados de campaña, la difusión de su imagen en lugar prohibido y el uso de recursos públicos.

En ese sentido, se advierte –de un análisis preliminar– que la controversia se centra en analizar si fue correcta o no la decisión del Tribunal local en el sentido de que se acreditan las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador local. De esta forma, el juicio ciudadano es improcedente para el análisis del asunto.

⁷ En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Del sistema de medios de impugnación en materia electoral, no se advierte algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en procedimientos administrativos sancionadores⁸.

Lo anterior, pues de acuerdo con las modificaciones realizadas a la Ley de Medios con motivo de la reforma a la Constitución general en dos mil catorce, no se agregaron hipótesis de procedencia en ninguno de los medios de impugnación previstos en ella para conocer de las controversias respecto de las resoluciones aprobadas por los Tribunales Electorales locales en los procedimientos administrativos sancionadores, como en el caso que se estudia.

Sin embargo, esta Sala Superior emitió los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en los cuales se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las salas del Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente.

En los Lineamientos mencionados se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la referida Ley de Medios deben identificarse como juicios electorales.

De conformidad con lo anterior, para esta Sala Superior es posible concluir que los actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales estatales que sean impugnadas y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser emitidos, sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral a través del juicio electoral.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución general.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, con su última modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, dado que no se cumple con los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, se debe reencauzar el presente asunto a juicio electoral para garantizar el acceso a la justicia del actor¹⁰.

En consecuencia, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y turne el juicio electoral, conforme a las reglas respectivas.

Con base en lo razonado, se dicta lo siguiente:

6. ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al magistrado ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁰ Jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.